



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 328

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que, una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, de manera de decidir si procede o no la solicitud. En caso de que proceda, emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de

1

2015/ PETROATLANTICO, S.A.S. / RENOVACION ANUAL LICENCIA IMPORTACION COMBUSTIBLES LIQUIDOS SIN TERMINAL

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

dos mil (2000), señala los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Resolución No. 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, que fija los cargos por concepto de expedición de copias certificadas;

VISTA: La Resolución No. 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 231 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se le otorgo a **PETROATLANTICO, SAS**, con **RNC: 130-30035-6**, licencia de **IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, exceptuando Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural;

D



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Resolución No. 7, de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), de del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se prorrogó por dos años a partir de su fecha la vigencia de la Resolución No. 231, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La evaluación anual realizada por la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La comunicación de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual la sociedad **PETROATLANTICO, SAS**, con **RNC: 130-30035-6**, con domicilio social en la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 76, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-544-1622, en virtud de la cual solicitó al Ministerio de Industria y Comercio la extensión por dos (2) años adicionales el plazo otorgado para el inicio de operaciones como importador mayorista de combustibles líquidos sin Terminal de Almacenamiento de conformidad con la Resolución No. 231 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, renovada mediante Resolución No. 7, de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), de del Ministerio de Industria y Comercio.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto **APRUEBA**, la renovación anual de la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, exceptuando Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, otorgada a **PETROATLANTICO, SAS**, mediante Resolución No. 231, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, renovada mediante Resolución No. 7, de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), de del Ministerio de Industria y Comercio.

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

PARRAFO: La presente renovación tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Cincuenta Mi Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los cargos por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio para fines de registro, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, tan pronto como **PETROATLANTICO, SAS**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINON
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

